



“Año del Fomento de las Exportaciones”

RESOLUCIÓN QUE PROHÍBE LA PERFORACIÓN DEL SUBSUELO EN VILLA TAPIA

NÚMERO: R-MEM-REG-047-2018

CONSIDERANDO (I): Que la Constitución de la República Dominicana declara como patrimonio del Estado los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdiccional nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO (II): Que por disposición constitucional se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional.

CONSIDERANDO (III): Que el artículo 17 de la Constitución de la República consagra el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley (...)”*.

CONSIDERANDO (IV): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye como el órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13 de fecha 30 de julio del año 2013, encargado de la formulación y administración de la política energética.

CONSIDERANDO (V): Que conforme al párrafo único del artículo 1 de la referida Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye en antecesor competencial del Ministerio de Industria y Comercio en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO (VI): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 100-13.



CONSIDERANDO (VII): Que dentro de las atribuciones configuradas al Ministro de Energía y Minas, se encuentran las establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 100-13, a saber: "(...) b) Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas energéticas y mineras, incluyendo los hidrocarburos, el gas natural y la energía nuclear.

CONSIDERANDO (VIII): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** confirmó la existencia de una emanación de gas natural en Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, y por dicha razón, el equipo técnico de este órgano procedió a realizar un levantamiento técnico para determinar la formación petrolera que está produciendo el gas, en términos de calidad, edad y potencial.

CONSIDERANDO (IX): Que se denomina gas natural a "aquellos hidrocarburos que, en condiciones atmosféricas de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso, incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual sobrante después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como el gas o los gases producidos en asociación con hidrocarburos líquidos o gaseosos", de conformidad a la conceptualización establecida en el Decreto No. 83-16.

CONSIDERANDO (X): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en el ejercicio de sus atribuciones debe establecer la debida regulación, supervisión y/o fiscalización para prohibir la perforación del subsuelo; así como la realización de cualquier otra actividad técnica en la zona de Villa Tapia, las cuales estarán supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas por este Ministerio.

CONSIDERANDO (XI): Que la perforación en términos técnicos se define como la "Acción o proceso de realizar un orificio circular con un taladro (perforadora) manual o mecánico (eléctrico o hidráulico), con el objetivo de conocer diversas características del subsuelo".

CONSIDERANDO (XII): Que "El Estado, por razones de interés público, puede limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esto se regulará a través de leyes sectoriales, reglamentos o disposiciones administrativas o especiales para cada recurso", tal y como lo establece el artículo 118 de la Ley 64-00.

CONSIDERANDO (XIII): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en su calidad de órgano rector del sistema energético, debe velar por la seguridad colectiva de sus habitantes ante cualquier posible altercado o situación que pudiera poner en peligro la vida, salud e integridad física de los pobladores, a través de la adopción de las medidas preventivas pertinentes.

CONSIDERANDO (XIV): Que sin la intervención directa del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, a través del ejercicio de las técnicas e instrumentos de regulación, se pudiese generar un escenario negativo para el Estado.

CONSIDERANDO (XV): Que las potestades de decidir y actuar, conferidas al órgano administrativo, en ejercicio de la función administrativa y según sea la finalidad que se persiga, deben estar previamente establecidas en la ley para que surta sus efectos jurídicos sobre los particulares.



CONSIDERANDO (XVI): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000).

VISTA: La Ley No. 4532-56, de fecha 30 de agosto del año 1956, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos No. 112-2000, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001).

VISTO: El Decreto 83-16 que establece el Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos, dictado en fecha 29 de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La Resolución del Ministerio de Energía y Minas, No. R-MEM-REG-001-2016, del ocho (8) de enero del año 2016, que Dispone la Obligación de obtención de Permisos y/o Autorizaciones para la Realización de Estudios Geológicos y/o Geofísicos para Hidrocarburos en la República Dominicana.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: PROHÍBE la perforación del subsuelo en el Municipio de Villa Tapia, Provincia Hermanas Mirabal, específicamente en las coordenadas **Latitud 19°19'17" N, Longitud 70° 22' 04" W**, extensiva a un radio de tres (03) kilómetros, sin la debida autorización previa del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**.

PÁRRAFO: Los términos, alcances y efectos de la presente Resolución serán aplicables a todas las actividades técnicas que se pretendan realizar en Villa Tapia, sin desmedro de otras disposiciones que tengan que ser cumplidas para el aprovechamiento del subsuelo en la indicada zona.



SEGUNDO: DEROGA cualquier disposición de igual o menor jerarquía, que sea contraria a la presente resolución.

TERCERO: ORDENA el cumplimiento de la presente resolución a todos los entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente a este Ministerio o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública, conforme el Principio de Lealtad Institucional establecido la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente Resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Agricultura, y al Ayuntamiento Municipal de Villa Tapia para su conocimiento; así como su publicación en un periódico de circulación nacional, y en la página web del página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


LIC. ALBERTO REYES
Viceministro de Hidrocarburos
Ministerio de Energía y Minas
REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO

AEIC/rp/dn